RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 2673-2019-OS/OR AMAZONAS

Chachapoyas, 14 de octubre del 2019

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 1iX}-HGpG<GA^?uFQX25
No aplica a notificaciones electrónicas.

VISTOS:

El expediente Nro. 201800143185, y el Informe Final de Instrucción Nro. 1806-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 31 de julio de 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto de la Estación de Servicios con Registro de Hidrocarburos Nro. 19836-050-141117, ubicada en la Carretera Marginal de la Selva – Sector Morerilla Km. 226, del distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, operado por la empresa **SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 20538913732.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 2471-2019-OS/OR AMAZONAS fecha 1 de junio de 2019, en la instrucción realizada a la Estación de Servicios señalado en los Vistos de la presente Resolución, se verificó los siguientes incumplimientos:

Nro.	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En el establecimiento supervisado se verificó que el extremo de la manguera de descarga que conecta con el tanque no tiene acople hermético, conforme se aprecia de las vistas fotográficas recabadas durante la supervisión.	Artículo 66 Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM.	Cuando se esté recibiendo combustible en los tanques de almacenamiento, debe verificarse que no haya escape de vapor par las conexiones de medici6n a de descarga. Antes de recibir combustible deberá medirse el contenido de los tanques para controlar si tienen capacidad suficiente, a fin de evitar reboses y derrames al desconectar la manguera de recepción.

1.2. Mediante Oficio Nro. 1856-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 1 de junio de 2019 y notificado el 13 de junio de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.**, imputándole el incumplimiento del Informe de Instrucción citado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

1.3. Mediante escrito de registro N.° 2018-143185 de fechas 23 de octubre de 2018 y 19 de junio de 2019, el agente supervisado presenta descargos al Informe de Instrucción Nro. 2471-2019- OS/OR AMAZONAS y reconocimiento de responsabilidad por la infracción incurrida, respectivamente.

1.4. Mediante Oficio Nro. 295-2019-OS/OR AMAZONAS de fecha 1 de agosto de 2019 y notificado el 26 de agosto de 2019, se traslada el Informe Final de Instrucción Nro. 1806-2019-OS/OR AMAZONAS, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.5. Habiendo trascurrido el plazo otorgado mediante Oficio Nro. 295-2019-OS/OR AMAZONAS debidamente notificado, el Agente Supervisado no ha presentado descargos.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

2.1. Descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 1IX}-HGpG<GA^?uFQX25
No aplica a notificaciones electrónicas.

El agente supervisado, mediante su escrito de fecha 23 de octubre de 2018, indica lo siguiente:

- Que, desde el día siguiente de la supervisión, esto es desde el 27 de agosto de 2018, se instaló el acople hermético en el extremo de la manguera que conecta con el tanque, habiendo subsanado la infracción; adjunta como prueba de ello tres registros fotográficos.

El agente supervisado, mediante su escrito de fecha 19 de junio de 2019, indica lo siguiente:

- Que, reconoce el incumplimiento detectado en el Informe de Instrucción Nro. 2471-2019-OS/OR AMAZONAS, aceptado su responsabilidad; solicitando que ello sea tomado en cuenta al momento de graduar la multa a imponerse en este procedimiento, comprometiéndose a no reincidir en ello a fin de evitar futuras sanciones

3. ANÁLISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin el 26 de agosto de 2018, que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 66° del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustible derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM.

3.2. Con relación a los incumplimientos indicado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, se concluye que la infracción imputada, consistente en no tener el extremo de la manguera de descarga que conecta con el tanque el correspondiente acople hermético, se encuentra debidamente acreditada a partir de lo actuado en el Acta Probatoria de Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicio – Expediente N.° 201800143185, de fecha 26 de agosto de 2018, lo cual se corrobora con los medios probatorios con la siguiente toma fotográfica que obra en el expediente administrativo:

FOTO 07: El otro extremo de la manguera de descarga de combustible no tiene adaptador a la toma de descarga del tanque.

3.3. Es importante precisar que el Acta Probatoria de Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicio – Expediente Nro. 201800143185, en la cual se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3[1] del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

[1] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 1iX}-HGpG<GA^?uFQX25
No aplica a notificaciones electrónicas.

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS).

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa[2].

3.4. Respecto a lo señalado por el Agente Supervisado, en el sentido que comunica el levantamiento de la observación detectada en la visita de supervisión; conviene precisar que el incumplimiento advertido en el acta de supervisión mencionada en el numeral precedente no tiene carácter de subsanable, pues la norma vulnerada especifica un momento determinado en el cual debe cumplirse la obligación. Así el artículo 66° del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM, establece lo siguiente: *"Cuando se esté recibiendo combustible en los tanques de almacenamiento, debe verificarse que no haya escape de vapor por las conexiones de medición o de descarga (…)"*

De lo expuesto precedentemente, puede concluirse válidamente que la obligación de instalar un acople hermético al extremo de la manguera que conecta con el tanque de almacenamiento debe cumplirse con anterioridad a la recepción de combustible por parte del agente supervisado, pues de lo contrario, no se cumpliría con la finalidad de la norma, esta es, que no exista escapes de vapor al momento de la recepción del combustible.

Por ello, conforme ya se habría expuesto en el Informe de Instrucción 2471-2019-OS/OR AMAZONAS, el incumplimiento de la referida norma, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción de consumación instantánea, esto es, la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma.

Por lo que, la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión, para adecuarse a la normativa vigente, no desvirtúan, en modo alguno, la comisión de las infracciones administrativas verificadas, pues éstas ya se han consumado; sino que, por el contrario, constituyen acciones correctivas de dichos incumplimientos.

Asimismo, resulta importante recalcar que si bien la realización de acciones correctivas por parte de los Agentes Supervisados no desvirtúa la comisión de la infracción verificada; sin embargo, esta acción en supuestos insubsanables se considera como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción, en virtud al literal g.3) del artículo 25° del Reglamento de SFS, el cual manifiesta que en los supuestos indicados en el numeral 15.3 de la norma antes indicada[3],

---

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
"Articulo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.".

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

[3] **Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**
Artículo 25.- Graduación de Multas
(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 1iX}-HGpG<GA^?uFQX25
No aplica a notificaciones electrónicas.

constituye como un factor atenuante (-5%), las acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente supervisado hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; razones por las que corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa.

3.5. Por otro lado, en cuanto al reconocimiento de responsabilidad presentado por el agente supervisado con fecha 19 de junio de 2019; cabe precisar que, éste será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1.1)[4] del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS.

3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; por lo que al haberse constatado mediante Acta Probatoria de Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicio – Expediente Nro. 201800143185, de fecha 26 de agosto de 2018, que la Estación de Servicios que el extremo de la manguera de descarga que conecta con el tanque no tiene acople hermético; ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

3.7. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA[5]
En el establecimiento supervisado se verificó que el extremo de la manguera de descarga que conecta con el tanque no tiene acople hermético, conforme se aprecia de las vistas fotográficas recabadas durante la supervisión.	Artículo 66 Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM.	2.1.6	Multa de hasta 110 UIT, y/o CE, STA, SDA, RIE, CB

3.8. Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352[6] de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

[4] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD**
Artículo 25.- Graduación de multas
25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:
g) Circunstancias de la comisión de la infracción.
Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:
g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:
g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

[5] **Leyenda:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones de Establecimiento, CB: Comiso de Bienes

[6] Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD de fecha 27 de

sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	SANCIÓN APLICABLE
En el establecimiento supervisado se verificó que el extremo de la manguera de descarga que conecta con el tanque no tiene acople hermético, conforme se aprecia de las vistas fotográficas recabadas durante la supervisión.	2.1.6	0.09 UIT	0.09 UIT

3.9. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad antes del inicio al procedimiento administrativo sancionador; corresponde aplicar el factor atenuante recogido en el literal g.1.1) y g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS, respectivamente; debiendo **reducirse el monto de la multa en un 55%.**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
En el establecimiento supervisado se verificó que el extremo de la manguera de descarga que conecta con el tanque no tiene acople hermético, conforme se aprecia de las vistas fotográficas recabadas durante la supervisión.	2.1.6	0.09 UIT	SI	0.04 UIT

3.10. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.**, la sanción indicada en el numeral 3.9 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13, literal c), de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444; y, la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- **SANCIONAR** a la empresa **SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.**, con una multa de **0.04 UIT:** Cuatro centésimas (0.04) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180014318501

Artículo 2º. **DISPONER** que el pago de la multa podrá realizase en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "MULTAS PAS" y, en el caso del BBVA con el nombre "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar el código de cada infracción que figura en el párrafo precedente.

diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011-OS/GG**.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 1iX)-HGpG<GA^?uFQX25
No aplica a notificaciones electrónicas.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el **Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución**, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución**.**

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO LUCIANO S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente por: DOMINGUEZ MORALES Ricardo Francisco FAU 20376082114 hard
Fecha: 14/10/2019 10:20:44

Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 1IX}-HGpG<GA^?uFQX25
No aplica a notificaciones electrónicas.